

Quito, D.M., 09 de enero de 2025

## CASO 2957-21-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 2957-21-EP/25

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias emitidas por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Calderón, provincia de Pichincha, en el marco de una acción de protección en contra de particulares. Este Organismo determina que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) al verificar que las sentencias impugnadas incurrieron en el vicio de incongruencia frente a las partes.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 23 de junio de 2021, María José Ocaña Guevara (“**actora**”) presentó una acción de protección en contra Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba e Inés Yolanda Naranjo Garcés, en calidad de presidenta en funciones prorrogadas y presidenta del Tribunal Electoral del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos respectivamente (“**centro comercial**”).<sup>1</sup> La actora alegó la vulneración de sus derechos constitucionales a elegir y ser elegido, a la seguridad jurídica y al trabajo, debido a que las demandadas habrían impedido que la actora ejerza el cargo de presidenta del centro comercial, pese a haber sido legalmente nombrada.
2. El 2 de agosto de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), aceptó parcialmente la acción, declaró la vulneración

<sup>1</sup> Proceso 17986-2021-00657. La actora manifestó que Gladys Oña fue electa como presidenta del centro comercial para el periodo del 03 de enero de 2019 hasta el 03 de enero de 2020. Manifiesta que debido a la pandemia del COVID-19, la actora fue prorrogada en sus funciones hasta enero de 2021. El 31 de enero de 2021, se realizaron nuevas elecciones en las que se designó como presidenta a la actora, sin embargo, estas fueron declaradas nulas por Gladys Oña y nuevamente se habría convocado a elecciones. La actora señaló que por estos actos presentó una solicitud de medida cautelar que fue signado bajo el proceso 17981-2021-00664 y fue aceptada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Quitumbe, provincia de Pichincha. En la medida otorgada, se ordenó que Gladys Oña convoque a elecciones para elegir a la nueva directiva. En su demanda de acción de protección, alegó que, si bien se convocó a nuevas elecciones el 17 de abril de 2021, mediante la cual se la nombró como presidenta, las demandadas no han permitido que la actora se posesione en su cargo y actúe como tal, incluso han solicitado que se declare la nulidad de las elecciones que la declararon como ganadora.

del derecho a elegir y ser elegido y, en consecuencia, ordenó que en el término de ocho días se cumpla con el procedimiento para la elección de una nueva directiva.<sup>2</sup> La actora interpuso recurso de apelación.

3. El 23 de agosto de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala de la Corte Provincial**”) aceptó el recurso interpuesto y reformó la sentencia subida en grado.<sup>3</sup> La Sala de la Corte Provincial ordenó que la presidente del Tribunal Electoral del centro comercial concluya el proceso de posesión de lista ganadora en la que la actora fue designada como presidenta. Las demandadas interpusieron recurso de aclaración y ampliación por separado.
4. El 10 de septiembre de 2021, la Sala de la Corte Provincial negó los recursos interpuestos. Inés Yolanda Naranjo Garcés interpuso recurso de nulidad.
5. El 17 de septiembre de 2021, la Sala de la Corte Provincial negó el recurso por improcedente. Inés Yolanda Naranjo Garcés interpuso recurso de hecho.
6. El 24 de septiembre de 2021, la Sala de la Corte Provincial negó el recurso interpuesto por improcedente.
7. El 11 de octubre de 2021, Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba e Inés Yolanda Naranjo Garcés (“**accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 2 de agosto de 2021, 23 de agosto de 2021 y del auto de 10 de septiembre de 2021.<sup>4</sup>
8. El 24 de enero de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó un informe de descargo a la Sala de la Corte Provincial.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> La Unidad Judicial consideró que existió vulneración del derecho a elegir y ser elegido, debido a que existió una actuación arbitraria en las mesas electorales, cuando se declaró la nulidad de las elecciones considerando que varios de los copropietarios no se encontraban al día en sus obligaciones económicas. La judicatura manifestó que esta verificación se debió realizar antes y no después de las elecciones.

<sup>3</sup> La Sala de la Corte Provincial razonó que la violación del derecho se produjo “cuando la accionada ha efectuado acciones para evitar que la ganadora comience a ejercer el cargo ganado, pretendiendo declarar inclusive una nulidad eleccionaria” y, en consecuencia, reformó el número 2.1 del decisorio.

<sup>4</sup> Si bien en el auto de admisión se identificó como únicas decisiones impugnadas a la sentencia de 23 de agosto de 2021 y al auto de 10 de septiembre de 2021, de la revisión integral de la demanda, también se verifica que las accionantes presentaron cargos en contra de la sentencia de 2 de agosto de 2021, emitida en primera instancia.

<sup>5</sup> El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

9. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 10 de octubre de 2024 y solicitó un informe actualizado a la Sala de la Corte Provincial.
10. El 18 de octubre de 2024, la Sala de la Corte Provincial presentó su informe de descargo.
11. El 20 de noviembre de 2024, el juez sustanciador solicitó que la Unidad Judicial también presente un informe de descargo sobre los fundamentos de la demanda. Sin embargo, la Unidad Judicial no presentó su informe de descargo.

## 2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Pretensión y sus fundamentos

### 3.1. De las accionantes

13. Las accionantes alegan la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de: la motivación (art. 76.7.1 CRE) y cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE). Así como, el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE). Para sustentar sus pretensiones en contra de la decisión impugnada, las accionantes expresan los siguientes cargos:

- 13.1. Sobre el **derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE)**, las accionantes esgrimen esencialmente los siguientes cargos:

- 13.1.1. Manifiestan que la Sala de la Corte Provincial “ni el juez *a quo*” analizaron si concurría alguna de las circunstancias previstas en el artículo 41 número 4 de la LOGJCC para que sea procedente la acción de protección, pese a que fue alegado tanto en primera como en segunda instancia. Aquello, considerando que la acción de protección “deviene de un proceso de controversia entre particulares”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> A foja 90, vuelta del expediente constitucional.

**13.1.2.** Alegan que la Sala de la Corte Provincial no se pronunció, ni en la sentencia ni en el auto de aclaración, sobre los argumentos más relevantes presentados por la parte accionada, a su consideración: que la actora no cumplía con los requisitos para ejercer el cargo para el cual fue designada, como era estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones económicas; y que las medidas de reparación pretendidas por la actora convertían a la acción de protección en improcedente de conformidad con el artículo 42 números 1, 4, 5 y 6 de la LOGJCC.<sup>7</sup>

**13.2.** Sobre el **derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE)**, las accionantes esgrimen principalmente los siguientes cargos:

**13.2.1.** Refieren que la Sala de la Corte Provincial, al emitir la decisión impugnada, se sustentó en la resolución de una medida cautelar autónoma emitida por otro juzgador, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 28 de la LOGJCC.<sup>8</sup>

**13.2.2.** Alegan que presentaron pruebas encaminadas a determinar que la accionante de la acción de origen no podía elegir ni ser elegida por no reunir los requisitos de la ley. Sin embargo, los jueces de la Sala de la Corte Provincial no realizaron ningún análisis sobre la prueba aportada. De allí que, la Sala de la Corte Provincial dispuso en la sentencia posesionar a la legitimada activa como presidenta y administradora del centro comercial cuando las votaciones ya estaban anuladas, lo que “implica que la sentencia se convierta en el acto declarativo de tal derecho y por ende incumpla con lo previsto en el Art. 42.5 de la LOGJCC, y así mismo viole el Art. 76.1 y 82 de la Constitución [...]”.<sup>9</sup>

**13.3.** Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva (art. 75 CRE)**, las accionantes consideran que:

**13.3.1.** La Sala de la Corte Provincial “no respeto [sic] las normas y derechos de las partes incumpliendo del Art. 76.1 de la Constitución al tramitarla como un acto declarativo de derechos dentro de una controversia entre particulares”.<sup>10</sup>

<sup>7</sup> A foja 89, vuelta del expediente constitucional.

<sup>8</sup> A foja 91, vuelta del expediente constitucional.

<sup>9</sup> A foja 93, vuelta del expediente constitucional.

<sup>10</sup> *Ibid.*

**13.3.2.** La Sala de la Corte Provincial “omitió dar pronunciamientos sobre las alegaciones más relevantes de la parte accionada violando” sus derechos.<sup>11</sup>

**14.** Finalmente, las accionantes solicitan que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y, en consecuencia, se deje sin efecto las sentencias impugnadas, se realice control de mérito de la causa y se remita el expediente al Consejo de la Judicatura a fin de que se imponga sanciones a los servidores que hayan ocasionado la vulneración de derechos.

### **3.2. De la Sala de la Corte Provincial**

**15.** En su informe, la judicatura accionada manifestó que no existió violación de regla de trámite alguna, ya que la causa fue resuelta en atención a los parámetros previstos en el artículo 24 de la LOGJCC. Asimismo, indica que el pedido de aclaración y ampliación interpuesto por las accionantes fue puesto en conocimiento de la otra parte y resuelto mediante auto de 10 de septiembre de 2021.

**16.** Sobre la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, los jueces de la Sala de la Corte Provincial señalan que las decisiones impugnadas cumplen con los parámetros motivacionales exigidos y, en particular, puntualizan que se verificó la vulneración de derechos constitucionales, “más no el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios ajenos a la esfera constitucional”. Concluyen que la decisión no incurre en ningún vicio motivacional.

**17.** Respecto a la seguridad jurídica, reiteran que no existió declaración de derecho alguno, por lo tanto, lo que correspondió en la causa es la reparación de derechos constitucionales.

**18.** Por último, manifiestan que no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto, las accionantes accedieron a la justicia y han recibido una respuesta. “[S]i ellos se encuentran disconformes con la misma, han activado los mecanismos impugnatorios [...] por lo que mal puede alegarse como transgredido este derecho”.

## **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

**19.** Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho

---

<sup>11</sup> *Ibid.*

fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.<sup>12</sup>

20. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 13.1.1 *supra*, esta Magistratura identifica como núcleo argumentativo principal que, tanto la Unidad Judicial como la Sala de la Corte Provincial habrían omitido analizar si la acción de protección era procedente bajo los presupuestos determinados en el artículo 41 número 4 de la LOGJCC, al haber sido presentada en contra de particulares. Es decir, que los jueces no habrían contestado al cargo presentado por las accionantes, respecto a la procedencia o no de la acción de protección bajo los repuestos del artículo 41 número 4 de la LOGJCC. Así, al alegarse que las autoridades jurisdiccionales no contestaron un cargo relevante, esta Corte considera pertinente atender el cargo a través del derecho a la motivación por un posible vicio de incongruencia frente a las partes. Por ello, esta Corte atenderá el cargo a la luz del derecho a la motivación (art. 76.7.1 CRE) y, en consecuencia, se formulan los siguientes problemas jurídicos:

**4.1. Primer problema jurídico: ¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al haber incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes, por no haber contestado el argumento de los accionantes respecto a si la acción de protección entre particulares era procedente bajo las circunstancias del artículo 41 número 4 de la LOGJCC?**

**4.2. Segundo problema jurídico: ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al haber incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes, por no haber contestado el argumento de los accionantes respecto a si la acción de protección entre particulares era procedente bajo las circunstancias del artículo 41 número 4 de la LOGJCC?**

21. Al respecto, esta Corte primero analizará si la sentencia de apelación incurrió en el vicio motivacional alegado y, sólo si se llega a determinar que la sentencia de segunda instancia violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pasará a verificar si la Unidad Judicial también vulneró el derecho constitucional referido de las accionantes. Lo anterior, en atención a que la sentencia emitida en primera instancia fue recurrida y su motivación pudo haber sido revisada y subsanada por la Sala de la Corte Provincial en segunda instancia.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

<sup>13</sup> CCE, sentencia 117-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr.17; sentencia 1600-19-EP/24, 24 de enero de

22. Sobre los cargos esgrimidos en los párrafos 13.1.2 y 13.3.2 *supra*, este Organismo verifica que, el argumento principal de las accionantes apunta a que la Sala de la Corte Provincial, tanto en la sentencia de segunda instancia como en el auto de aclaración y ampliación, no habría contestado los argumentos relevantes presentados por las accionantes. En particular, habría desconocido el argumento respecto de que, la actora, no cumplía con los requisitos para ejercer su cargo, como era estar al día en sus obligaciones económicas; y que las medidas de reparación pretendidas por ella tornaban en improcedente la acción de protección. En tal sentido, esta Corte considera adecuado dilucidar el cargo a través del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y para ello formula el tercer problema jurídico: **¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al haber incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes, por no haber contestado los argumentos relevantes de las accionantes?**
23. Ahora bien, tomando en cuenta que, las accionantes impugnan tanto la sentencia de 24 de agosto de 2021 que aceptó el recurso de apelación interpuesto por la actora, como el auto de 10 de septiembre de 2021 que resolvió rechazar los recursos horizontales interpuestos por las accionantes, esta Corte considera adecuado analizar la presunta vulneración a la motivación en la sentencia principal, toda vez que el auto que resuelve los recursos de aclaración y ampliación, por su naturaleza, no tiene aptitud jurídica para cambiar la decisión adoptada en la sentencia principal y, además, las accionantes no han presentado cargos autónomos sobre la presunta vulneración de sus derechos en el auto impugnado. De allí que, de detectarse la vulneración en la sentencia principal, la consecuencia será retrotraer el proceso hasta antes de la vulneración de derechos.
24. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 13.2.1 *supra*, esta Corte verifica que el argumento carece de una justificación jurídica, en tanto las accionantes no describen cómo la actuación de la autoridad jurisdiccional accionada habría vulnerado su derecho constitucional de manera directa e inmediata. En consecuencia, al no tener un argumento completo, este Organismo se ve impedido de plantear un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.
25. Sobre los cargos esgrimidos en los párrafos 13.2.2 y 13.3.1 *supra*, esta Corte verifica que las alegaciones de las accionantes se dirigen a cuestionar la apreciación de la prueba por parte de la Sala de la Corte Provincial y su inconformidad con la medida dispuesta por la judicatura accionada, la que consideran es un acto declarativo de derechos e incluso, se refieren a los hechos de la acción de origen. En este sentido, las accionantes pretenden que la Corte Constitucional revise nuevamente la prueba

---

2024, párr. 17.

presentada en instancia y corrija la decisión judicial impugnada. Sin embargo, estas cuestiones no corresponden abordarlas en una acción extraordinaria de protección, por lo que no es posible plantear un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.

26. En la misma línea, este Organismo advierte que, de resolverse el primer y segundo problema jurídico de forma positiva, entonces, no pasará a resolver el tercer problema jurídico; pues, en los tres problemas jurídicos se alega la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. De allí que, de detectarse la vulneración de este derecho por uno de los vicios motivaciones, resultaría reiterativo verificar los otros vicios alegados, puesto que un solo vicio puede afectar a las decisiones judiciales en su integralidad.

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1. ¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al haber incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes, por no haber contestado el argumento de los accionantes respecto a si la acción de protección entre particulares era procedente bajo las circunstancias del artículo 41 número 4 de la LOGJCC?

27. La Constitución en el artículo 76 número 7 letra l prevé que “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser **motivadas**. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” [énfasis añadido].
28. Este Organismo ha señalado que existe deficiencia motivacional, en las resoluciones impugnadas, si se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) inexistencia, 2) insuficiencia y 3) apariencia.<sup>14</sup>
29. Sobre la apariencia, esta Corte determinó que una argumentación jurídica es **aparente** cuando parece que contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente; pero que, en realidad, es inexistente o insuficiente. De esta manera, entre los vicios motivacionales de la apariencia,<sup>15</sup> se encuentra la **incongruencia**, en la que se incurre cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes (**incongruencia frente a las partes**), o no se ha analizado alguna norma legal o jurisprudencial

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párr. 71, la Corte ha “identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad”.

determinante en la resolución de problemas jurídicos (incongruencia frente al Derecho).

30. En concreto, sobre la **incongruencia frente a las partes**, esta Magistratura ha considerado que una decisión puede contener este vicio, cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales.<sup>16</sup> Así también, esta Corte ha precisado que la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino los **relevantes**, es decir aquellos que pueden incidir significativamente en la resolución del problema jurídico.<sup>17</sup>
31. En el caso *in examine*, las accionantes indicaron, que tanto en su “contestación de la demanda” como en la audiencia, manifestaron que correspondía a la autoridad judicial verificar si la acción de protección cumplía con alguna de las circunstancias previstas en el artículo 41 número 4 de la LOGJCC, referentes a la procedencia de la acción de protección en contra de particulares. Sin embargo, las autoridades jurisdiccionales no habrían contestado el argumento.
32. En consecuencia, para determinar si la Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, corresponde que este Organismo constate si **(i)** el argumento o fundamento del accionante en el proceso, y **(ii)** si la Sala no se pronunció sobre ello en la resolución impugnada. De comprobarse (i) y (ii), entonces corresponde analizar **(iii)** la relevancia que pudo tener el argumento.
33. Sobre **(i)**, de la revisión del expediente constitucional, esta Corte observa que, en el escrito de alegato de 23 de julio de 2021,<sup>18</sup> Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba – accionante dentro de esta acción extraordinaria de protección– señaló que la acción no cumplía con ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 41 de la LOGJCC, y por lo tanto era improcedente. En lo pertinente, consideró:

la accionada no es autoridad pública, como tampoco presta servicios públicos impropios o de interés público ni por concesión; respecto al daño, éste tampoco se ha justificado; y finalmente, tampoco se ha probado que la accionante se encuentre en estado de subordinación o indefensión ya que no ha justificado que haya impulsado algún tipo de queja o reclamo y que haya sido objeto de vulneración de derecho por alguna de estas condiciones, por tanto, no reúne los requisitos de procedencia del Art. 41 *ibídem* [...].<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> *Ibid.*, párr. 86.

<sup>17</sup> *Ibid.*, párr. 87.

<sup>18</sup> Escrito de 23 de julio de 2021 presentado ante la Unidad Judicial.

<sup>19</sup> Escrito de 23 de julio de 2021, p. 2.

34. En consecuencia, se constata que las accionantes sí presentaron el argumento alegado (i).
35. Sobre (ii), de la revisión integral de la sentencia impugnada, esta Corte constata que la decisión se compone de cuatro considerandos y la resolución. En el primer considerando, la Sala de la Corte Provincial ratificó su competencia. El segundo considerando se refiere a la validez procesal. En el tercer considerando, la judicatura realizó un recuento de los antecedentes, en el que incluyó los argumentos tanto de la accionante como de las accionadas y finalmente, en el considerando cuarto, consta el análisis de instancia seguido de la decisión.
36. En particular, en el considerando tercero, esta Corte observa que la Sala de la Corte Provincial identificó como uno de los argumentos de las accionantes, el que la acción no era procedente de conformidad con el artículo 41 número 4 de la LOGJCC. Sin embargo, en la decisión judicial no se observa que la judicatura accionada haya verificado la existencia de alguno de los presupuestos establecidos en la norma referida para determinar la procedencia de la acción de protección entre particulares, pese a que sí se los identificó como tales.<sup>20</sup>
37. En consecuencia, esta Corte determina que la Sala de la Corte Provincial no contestó al argumento planteado por las accionantes, pues no verificó si concurría alguna de los presupuestos contenidos en el artículo 41 número 4 de la LOGJCC (ii)
38. Ahora bien, corresponde determinar (iii) si el argumento que no fue contestado era relevante en la resolución de la causa.
39. Al respecto, el artículo 41 de la LOGJCC contempla los casos en los que procede la acción de protección. En específico, el número 4 del referido artículo prescribe que la acción de protección procederá contra todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: **a)** presten servicios públicos impropios o de interés público; **b)** presten servicios públicos por delegación o concesión; **c)** provoquen daño grave; o **d)** la persona afectada se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o cualquier otro tipo. De la referida norma, se puede extraer entonces que la acción de protección cuando es planteada en contra

---

<sup>20</sup> En la sentencia impugnada, la Sala de la Corte Provincial entre los argumentos que sintetizó de las accionantes aludió a la medida cautelar presentada previamente por las accionantes. Así señaló, que las accionantes habrían acudido a la justicia constitucional “con el fin de que, sea la autoridad competente, quien disponga lo que corresponda en estricto derecho, frente a la vulneración de derechos constitucionales vulnerados por parte de personas particulares”.

de particulares se encuentra supeditada a la ocurrencia de alguno de los supuestos referidos.

40. En la misma línea, este Organismo ha enfatizado que, en los casos de una acción de protección presentada en contra de personas particulares, las autoridades judiciales, previo a analizar la vulneración de derechos, tienen la obligación de verificar si se cumple o no alguna de las circunstancias previstas en el artículo 41 número 4 de la LOGJCC. Esta Corte ha subrayado que no hacer este análisis implicaría “una inobservancia de las condiciones establecidas en la Constitución y la ley para el ejercicio de la acción de protección en contra de particulares”.<sup>21</sup>
41. En la misma línea, esta Magistratura ha puntualizado que este análisis previo debe ser realizado *prima facie* por el juez que conoce una acción de protección contra particulares. Es decir, su análisis debe partir de los hechos narrados por las partes procesales, sin que implique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y, basta con que se verifique alguno de los supuestos de la LOGJCC para que proceda este tipo de acción.<sup>22</sup>
42. De la revisión de la sentencia en su integralidad, esta Corte denota que, en el considerando cuarto correspondiente al análisis de instancia, la Sala de la Corte Provincial analizó la vulneración del derecho a elegir y ser elegido y a los derechos del buen vivir. Sin embargo, previo a tal análisis no verificó si en el caso se cumplían alguna de las condiciones previstas en el artículo 41 número 4 de la LOGJCC que justificaran la procedencia de la acción de protección.
43. En definitiva, es claro para esta Corte que el argumento revestía de tal relevancia y debía ser contestado. Lo anterior, considerando que la acción de protección en este contexto está limitada a circunstancias específicas, que deben ser verificadas previo a analizar alguna vulneración de derechos. De allí que, en estos casos, el análisis judicial debe ser pormenorizado, expreso y en atención a las particularidades de cada escenario. En tal sentido, el análisis de las causales de procedencia de una acción de protección en contra de un particular debe constar en una decisión de acción de protección, y los jueces deben motivar la circunstancia que justifica la procedencia de esta acción.
44. Por lo tanto, este Organismo determina el argumento sí era relevante, toda vez que si la Sala de la Corte Provincial verificaba la concurrencia de alguno de los supuestos del

---

<sup>21</sup> CCE, sentencia 533-15-EP/23, 21 de junio de 2023, párr.28. Véase también la sentencia 1048-21-EP/24, 8 de agosto de 2024, párr. 22 y la sentencia 832-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr.80.

<sup>22</sup> *Ibid.*

artículo 41 número 4 podría haber determinado improcedente la acción de protección presentada (iii).

45. Por lo expuesto, esta Corte determina que en la sentencia emitida en segunda instancia se configuró el vicio de incongruencia frente a las partes y, en consecuencia, la Sala Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).
46. Ahora bien, como se advirtió en líneas precedentes, al haberse detectado la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial, corresponde que esta Corte analice si la sentencia de **primera instancia** también vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al no haber contestado a uno de los argumentos de las accionantes, respecto a si se cumplía o no alguna de las circunstancias previstas en el artículo 41 número 4 de la LOGJCC. Por ello, corresponde que este Organismo resuelva el siguiente problema jurídico.

**5.2. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al haber incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes, por no haber contestado el argumento de los accionantes respecto a si la acción de protección entre particulares era procedente bajo las circunstancias del artículo 41 número 4 de la LOGJCC?**

47. De lo referido en el párrafo 31 *ut supra*, se observa que las accionantes arguyen que la Unidad Judicial tampoco habría analizado si se cumplían alguna de las circunstancias previstas en el artículo 41 número 4 de la LOGJCC para determinar la procedencia la acción de protección; por lo que, corresponde (i) el argumento o fundamento del accionante en el proceso, y (ii) si la Unidad Judicial no se pronunció sobre ello en la resolución impugnada. De comprobarse (i) y (ii), entonces corresponde analizar (iii) la relevancia que pudo tener el argumento.
48. Sobre (i), como se expuso en el párrafo 33 *ut supra*, las accionantes sí presentaron el cargo ante la Unidad Judicial.
49. Sobre (ii), de la revisión de la sentencia emitida en primera instancia, esta Corte constata que la decisión está compuesta de cinco considerandos. De tal forma, la judicatura inició transcribiendo los argumentos expuestos por ambas partes en la audiencia de instancia. El primer considerando se refiere a la validez procesal. En el segundo considerando se ratifica la competencia de la Unidad Judicial para resolver la acción. En el tercer considerando la judicatura se refiere de forma general a la acción de protección bajo los artículos 86 y 88 de la Constitución y los artículos 39 y 40 de la

LOGJCC. En el cuarto considerando determina la pretensión de la actora y finalmente en el considerando quinto concluye con su análisis constitucional.

50. En concreto, en el tercer considerando de la sentencia, esta Corte observa que la Unidad Judicial solo citó los presupuestos del artículo 41 número 4, y concluyó que “la acción de protección gira en torno a la violación de los derechos reconocidos en la Constitución, por lo que única y exclusivamente se la debe emplear para amparar y proteger los derechos”. De allí que, la judicatura consideró que la acción de protección procede únicamente ante la vulneración de derechos y **omitió** analizar si concurría alguna de las circunstancias de la LOGJCC para presentar una acción de protección en contra de particulares, es decir no contestó al cargo presentado por las accionantes.
51. Sobre (iii), como quedó expuesto anteriormente, la Unidad Judicial, previo a examinar alguna vulneración de derechos, debía verificar si la acción de protección se encuadraba en alguna de los presupuestos del artículo 41 número 4 de la LOGJCC. No obstante, la Corte verifica que la judicatura accionada no realizó ni de manera previa ni en ninguna parte de su decisión este análisis que, conforme a la LOGJCC, debía contestar.
52. Por lo dicho, esta Corte advierte que la sentencia emitida en primera instancia también incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes y, en consecuencia, la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).

## **6. Reparación integral**

53. Por lo expuesto, al haberse declarado la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, corresponde que esta Corte, como medida de reparación, ordene retrotraer el proceso hasta el momento en que se ha verificado tal vulneración, esto es, hasta el conocimiento de la acción de protección para que mediante sorteo un nuevo juez de la Unidad Judicial conozca la acción de protección y dicte la respectiva sentencia.
54. Así también, este Organismo considera oportuno realizar un llamado de atención a Jorge Duarte Estévez, en calidad de juez titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Calderón, provincia de Pichincha y a las juezas Dilza Muñoz Moreno, Anacélida Burbano Játiva y Patlova Guerra Guerra, que conformaron la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al haber omitido verificar si la acción de protección en contra de particulares, puesta en su conocimiento, cumplía o no con alguno de los supuestos previstos en el artículo 41 número 4 de la LOGJCC.

55. Finalmente, esta Magistratura considera pertinente recordar a las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales su obligación de verificar y motivar, en las acciones de protección presentadas en contra de particulares, si se cumple con alguno de los presupuestos previstos en el artículo 41 número 4 de la LOGJCC previo a analizar la vulneración de derechos constitucionales, sin que aquello implique una consideración de fondo, pues lo contrario atenta contra las normas establecidas en la LOGJCC y en la jurisprudencia.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2957-21-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) en: (i) la sentencia de 23 de agosto de 2021 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha, y (ii) la sentencia de 2 de agosto de 2021, emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Calderón.
3. **Dejar sin efecto** la sentencia de 23 de agosto de 2021 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha.
4. **Dejar sin efecto** la sentencia de 2 de agosto de 2021, emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Calderón, provincia de Pichincha.
5. **Ordenar** que, previo sorteo, otro juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Calderón, provincia de Pichincha, emita una nueva decisión sobre la acción de protección presentada, que garantice el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
6. **Llamar la atención** al juez Jorge Duarte Estévez y a las juezas Dilza Muñoz Moreno, Anacélida Burbano Játiva y Patlova Guerra Guerra, al haber omitido verificar si la acción de protección en contra de particulares, puesta en su conocimiento, cumplía o no con alguno de los supuestos previstos en el artículo

41 número 4 de la LOGJCC. Oficiese al Consejo de la Judicatura para el registro correspondiente en las hojas de vida de los respectivos jueces.

7. **Disponer** al Consejo de la Judicatura la difusión de la presente sentencia, en el término de 15 días contados desde su notificación. Para constatar el cumplimiento de esta medida, deberá remitir a esta Corte Constitucional la constancia de haberla enviado al correo electrónico institucional de los jueces y juezas del país, en el término de 30 días contados desde su notificación.
8. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de enero de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**